



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	WILSON GERARDO UL ALARCON
Demandado:	ANGELA PATRICIA ARÉVALO MARTÍNEZ
Radicación:	2022-00868
Providencia:	Auto N° 3776
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Sigue con la ejecución

Ingresan las diligencias al Despacho con notificación del ejecutado conforme la Ley 2213 de 2022, de manera personal del **20 de octubre de 2023**, por lo anterior se tiene que el término del traslado del ejecutado inició el 23 de octubre y finalizó el 15 de noviembre del año en curso en silencio, conforme constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior procede el Despacho a proferir decisión, ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia que adelanta WILSON GERARDO UL ALARCON, en contra de ANGELA PATRICIA ARÉVALO MARTÍNEZ.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada el 24 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago contra ANGELA PATRICIA ARÉVALO MARTÍNEZ, para que cancelara al demandante las cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes a los meses de agosto del 2021 hasta septiembre de 2022, por la suma de \$ 6.771.315 más los intereses legales y las cuotas alimentarias causadas con posterioridad.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en la providencia del 01 de julio de 2021, por medio de la cual este despescho condenó por concepto sanción a la demandada la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente que debería pagar los primeros 05 días de cada mes, exigible desde el mes de agosto de 2021, por haber sido la cónyuge culpable dentro del proceso de CECMR adelantado bajo el radicado número 2020-00484.

Documento que reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria aquí ejecutada.

3.- EXCEPCIONES

Revisada la actuación surtida dentro del trámite, se tiene que, el ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, el 20 de octubre de 2023 bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022, quién NO contestó la demanda ni propuso excepciones, dejando vencer en silencio el término de traslado, el cual venció el 15 de noviembre del cursante año.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al anterior recorrido procesal, resulta necesario verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, así:



a) Dicha obligación es expresa, por cuanto al habersele condenado a la señora ANGELA PATRICIA ARÉVALO MARTÍNEZ a suministrar alimentos al demandante, está obligada a cancelar la cuota alimentaria fijada por este despacho al señor WILSON GERARDO UL ALARCON por tratarse de una providencia judicial con fuerza ejecutiva.

b) Dicha obligación es expresa por cuanto la demandada como cónyuge culpable dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, está obligada a suministrar alimentos a su expareja en los términos del artículo 411 - numeral cuarto del Código Civil.

c) A la par es clara, al estar obligada la demandada por ley a suministrar alimentos al demandante, que fue fijada en una cuota mensual de medio salario mínimo legal mensual vigente y,

d) Es exigible por cuanto la ejecutada debía pagar la cuota de alimentos fijada, los primeros 05 días de cada mes al demandante, a partir del mes de agosto de 2021, en los términos allí plasmados.

Revisados los anteriores presupuestos legales, se itera que, vencido el término legal para excepcionar y/o cancelar el crédito, ordenado en el mandamiento de pago, la demandada NO contestó la demanda, por consiguiente, no informó haber realizado el pago ordenado ni presentó excepciones de mérito.

Al respecto el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que admite recurso... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado propio).

De tal suerte que, ante la ausencia de excepciones de mérito, se ordenará SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme al mandamiento de pago con la correspondiente condena en costas al demandado por salir vencido en el proceso; y, por tanto, se fijarán agencias en derecho equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, el proceso se remitirá a los Juzgados de Familia Ejecución de Sentencias, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ANGELA PATRICIA ARÉVALO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.680.208, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por valor de \$ 6.771.315, los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al demandado en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Así mismo, se fijan agencias en derecho el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con la parte motiva.



TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes procederá a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. (Artículo 446 del CGP).

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a cargo de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P.).

QUINTO: En firme la aprobación de la liquidación de costas, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 04 de diciembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 51
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA